

CONCLUSIONES DE LA JORNADA SOBRE EL "ANÁLISIS MULTIDISCIPLINAR DEL DENOMINADO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" CELEBRADA EN MADRID EL 07/02/2020



2020

LEFEBVRE

Índice

Pag.

- 3. Mesa formativa 1. El mito del SAP como diagnóstico
- 7. Mesa formativa 2. El SAP en la sociedad y en la sociedad y en los medios de comunicación
- 11. Mesa formativa 3. Efectos del SAP en las custodias de menores
- 15. Mesa formativa 4. Propuestas legislativas

Conclusiones de la jornada análisis multidisciplinar del denominado síndrome de alienación parental, celebrada en Madrid 07/02/2020



Organizada por la Asociación de Mujeres Juezas de España (AMJE), con la colaboración del Gobierno de España a través del Instituto de la Mujer, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el Il. Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), Save the Children, Asociación Grupo de Sociología de la Infancia y Adolescencia (GSIA), Asociación de Mujeres Juristas Themis y la Editorial Lefebvre.

MESA FORMATIVA 1. EL MITO DEL SAP COMO DIAGNÓSTICO

Relatora: María López de la Usada.

Inspectora de Hacienda. Socia de AMJE.

La primera mesa dinamizada por **Lara Esteve Mallent** – Magistrada. Doctora en derecho. Socia de AMJE –, se centró en la **inexistencia científica de dicho síndrome**, aseverando la dinamizadora que “*no podemos permanecer impasibles ante este denominado síndrome*”.

En primer lugar, **Carmela de Moral Blasco** - Responsable de Políticas de Infancia de Save the Children -, aportó cifras de violencia contra niños, niñas y adolescentes, del Ministerio del Interior (2018): 5.105 denuncias por malos tratos en el ámbito familiar, 5.382 denuncias por violencia sexual (1 de cada 2 denuncias tiene a un menor de edad como víctima), 34 niños y niñas han muerto y 275 han quedado huérfanos y huérfanas, en contextos de violencia de género, desde el año 2013. Se refirió al **informe de Save the Children de 2017 sobre abusos sexuales a niños y niñas** ², que evidenció su desprotección y reveló la realidad de muchas madres a

1. Videos de la jornada por mesas formativas disponibles en https://www.youtube.com/results?search_query=inmujer
2. Informe Ojos que no quieren ver. <https://www.savethechildren.es/publicaciones/ojos-que-no-quieren-ver>

quienes, en aplicación del SAP, se les había retirado la custodia al denunciar situaciones de abusos sexuales del padre a sus hijos o hijas, otorgándose la custodia al acusado de los abusos, como en el caso referido en la sentencia penal 256/2008 de la Audiencia Provincial de Bizkaia³.

También denunció que no se están respetando los artículos 3 y 12 de la Convención de Derechos del Niño ni lo contenido en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, relativo al interés superior del niño y al derecho a ser oídos y escuchados y ofreció soluciones encaminadas a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Inés Herreros Hernández – Fiscal. Socia de AMJE -, recordó que la teoría del SAP surgió en 1985, en el seno de teorías misóginas que legitiman la pederastia y fue elaborada por un hombre que aseguraba que cuando en las rupturas familiares existía una mala relación entre hijos e hijas y los padres, era consecuencia de la manipulación y las mentiras de las madres, que en muchos casos alegaban abusos sexuales por parte del progenitor.

Asimismo, la teoría señalaba a las madres como generadoras del daño al preocuparse en exceso por los abusos sexuales, mientras que, por otro lado, el autor no ocultaba que legitimaba las relaciones sexuales con menores de edad y que la manipulación que “sufrían” los niños y niñas eran imputables a las mujeres.

Es una **teoría no científica** que se alimenta con ocasión de los diferentes roles asignados socialmente a hombres y mujeres. La difusión de esta teoría parte

de estereotipos y prejuicios de género, de los que se citan numerosos ejemplos, y que configuran nuestra “*experiencia patriarcal*”.

Sonia Vaccaro Ceccarelli - Psicóloga Clínica -, recordó que ya hace más de 10 años, en la misma Sala del Instituto de la Mujer y junto a la fallecida Consuelo Barea, presentó el primer libro en castellano que denunciaba el “supuesto síndrome de alienación parental” (sSAP) del que, a pesar del tiempo transcurrido, seguimos hablando al no haberse erradicado de los tribunales de justicia a pesar de las medidas adoptadas en contra de que se utilice el SAP del Pacto de Estado contra la Violencia de Género y la Guía del Consejo General del Poder Judicial del año 2013 - que sigue las recomendaciones de la Asociación Española de Neuropsiquiatría -; durante estos años, el “espectro SAP” ha mutado, utilizándose hoy en día otras denominaciones para esconderlo.

Ofreció datos de las encuestas de victimización en el mundo, destacando que **sólo salen a la luz un 10 o 15% de casos de maltrato infantil, un 8% de los casos de abuso sexual y un 5% de los casos de incesto** (abuso sexual intrafamiliar), 1 de cada 5 niños/niñas sufre incesto, sólo un 50% cuenta el abuso, el 15% se denuncia, el 5% da lugar a un proceso y sólo el 2% alcanza una condena; recordando que **según UNICEF (2013)⁵ son delitos ocultos e invisibles.**

Aportó datos sobre el inventor del SAP, Richard Gardner⁶, así como sobre la ausencia del mínimo rigor científico de esta teoría, que forma parte de la denominada “*ciencia basura*”⁷, que no ha sido demostrada, ni se ha sometido a la revisión entre pares, no

3. <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/00ff0c32c706d666/20080430>. La Sentencia anula la condena a un año de prisión por desobediencia impuesta a una mujer que, ante el rechazo de su hijo a ver al padre y los indicios fundados de abuso sexual, se negó a llevarlo al Punto de Encuentro Familiar.

4. El pretendido síndrome de alienación parental: un instrumento que perpetúa el maltrato y la violencia.

Sonia Vaccaro y Consuelo Barea. 2009. Bilbao. Editorial Española Desclee de Brouwer, S.A. Más información en: info@soniavaccaro.com

5. Informe Ocultos a plena luz. <https://www.unicef.es/noticia/violencia-contra-los-ninos-nuevo-informe-ocultos-plena-luz>

6. Richard Gardner pronunció su teoría por vez primera en la 1ª conferencia del Consejo Nacional para los derechos de los niños integrado exclusivamente por padres divorciados falsa o injustamente alejados de sus y desarrollada en el libro *The Parental Alienation Syndrome*. Creative Therapeutic Ed. (editorial de R. Gardner). fue acusado de misoginia tras la publicación de su segundo libro: *Sex Abuse Hysteria. Salem Witch Trials Revisited* (Traducido como “La Histeria del abuso sexual. Las brujas de Salem revisitadas”).

7. Ciencia basura (“junk science”): “(...) inexactos o falsos estudios, datos y análisis que se utilizan para crear una opinión sesgada o para impulsar una ideología”.

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

habiendo quedado probados los efectos de la “*terapia de la amenaza*” (consistente en separar a los hijos/as de su madre, para llevarlos con el padre y reconstruir la relación dañada) y se ha rechazado en las 5 revisiones del DSM (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders)⁸, único manual de clasificación de trastornos y enfermedades mentales, editado por la Asociación de Psiquiatría Americana (APA).

Refirió que no se escucha a niños y niñas y que es esencial que, en casos de denuncias de abusos sexuales, en los que no hay más testigos que la propia víctima y no hay marcas ni lesiones, se escuche y se crea el relato de los niños y niñas (*principio in dubio pro filis*).

Concepción López Soler - Profesora titular de Psicopatología Infantil y Jefa de Unidad hospitalaria de Psicopatología Pediátrica de Murcia -, destacó las investigaciones científicas durante más de 40 años del Hospital Virgen de la Arrixaca y la Universidad de Murcia, de la experiencia en el proyecto PEDIMET de intervención, diagnóstico y tratamiento de menores tutelados desde 2005, de la actividad de la Asociación Quiero Crecer⁹ para el desarrollo de la salud mental en Infancia y Juventud, y del Proyecto de intervención psicológica a hijos e hijas de mujeres maltratadas desde 2010¹⁰, como base para elaborar su estudio y exposición sobre esta cuestión.

Recordó que el **SAP no se ha reconocido por la APA, ni aparece en la Sección 6^A (relativa a trastornos mentales) de la Clasificación Internacional de las Enfermedades** (última actualización CIE-11 de 2018) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), **ni aparece en revistas de rigor científico, salvo alguna mínima mención en algún resumen científico. Señala que por una incorrecta o interesada interpretación**

de los llamados códigos Z¹¹ de la OMS hay grupos en internet que señalan que el SAP está en la CIE-11, pero que esto es totalmente falso.

Señaló asimismo los **problemas de la falta de especialización y preparación en psicología clínica y las graves y permanentes consecuencias de salud pública derivados de los erróneos y falsos diagnósticos de los niños y niñas así como del daño en los vínculos estables con la madre**, además de los trastornos por estrés postraumático y los trastornos del vínculo. Sin olvidar los problemas de salud mental y en sus vínculos afectivos y personales que van a tener muchos de estos niños y niñas cuando sean adultos/as, si no son tratados adecuadamente.

Destacó cómo **desde muchos ámbitos se realiza una interpretación sesgada de la realidad nunca basada en los intereses del menor y basada en estereotipos y prejuicios** y la existencia de fricciones que se producen por el cambio de paradigma que se dirige a hacer realidad los Derechos Humanos, la igualdad entre hombres y mujeres y el reconocimiento de los derechos de los niños y niñas.

Las **principales conclusiones**, tras las fructíferas intervenciones de las integrantes de la Mesa y el debate posterior, son las siguientes:

1. El origen del SAP es un mito y no tiene rigor científico. El SAP fue ideado por Richard Gardner y no es un síndrome, ni un trastorno, ni un diagnóstico, carece del más mínimo rigor científico. Ha sido rechazado por la APA, por la OMS y por otros manuales específicos para infancia y no está reconocido por investigaciones científicas.

8. En español MDE (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales).9. Web de la Asociación QUIERO CRECER: www.quierocrecer.es
10. Informe Las víctimas invisibles de la violencia de género. http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Las_victimas_invisibles_de_la_violencia_de_genero.pdf

11. Los códigos Z están incluidos en el eje V (ahora abolido con el resto de ejes por la APA) que menciona las anomalías, inadecuaciones o distorsiones en la comunicación intrafamiliar, características anómalas en la crianza, utilizados para valorar la situación que está perturbando el normal desarrollo del niño, pero nunca para referirse a una persona que perturba al niño y en ningún caso recogen el “síndrome de alienación parental”.



2. Se ha ido **nutriendo y difundiendo gracias a prejuicios y estereotipos**, como la creencia de que los niños mienten, pueden ser manipulados o no tienen capacidad para expresarse; o la idea de que, en los divorcios, las mujeres denuncian falsa violencia de género, maltrato e incesto, para obtener beneficios económicos.

3. El término **SAP ha mutado y puede seguir mutando**: actualmente se utilizan otras denominaciones alternativas al SAP, cómo preocupación mórbida, manipulación, interferencias parentales, instrumentalización de los hijos/as por parte de los progenitores. Debe prevenirse sobre la continuación de estas teorías en el marco de figuras como la coordinación parental o la existencia de sistemas de evaluación del riesgo en la Infancia, que se refieren directa o indirectamente a la alienación parental, como la herramienta VALÓRAME de Andalucía o BALORA del País Vasco.

4. El principal **riesgo de que se siga aplicando el SAP es seguir manteniendo la impunidad y la desprotección de niños, niñas y adolescentes**, frente a una realidad oculta y no cuantificable por falta de registros, como es la violencia que sufren, en particular los abusos sexuales producidos en el ámbito familiar y que el SAP contribuye a ocultar. Asimismo, se alerta de los **graves riesgos en la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, como consecuencia no sólo de la violencia que sufren sino también de los falsos diagnósticos, el estrés postraumático y trastornos del vínculo tras las separaciones de las figuras de apego seguro**. Otros riesgos son la **victimización secundaria** derivada de la utilización de esta clase de

mitos y los problemas de salud mental que van a acarrear de adultos/as, si no son debidamente tratados.

5. Algunas soluciones para acabar con este mito:

- Abordar estos casos con perspectiva de género y derechos de la infancia.
- Aprobar la Ley de Protección Integral de niños y niñas frente a la violencia.
- Atender al interés superior del niño como proceso de evaluación.
- Dar voz, oír y escuchar a los niños, niñas y adolescentes.
- Dar visibilidad y acceso a la Justicia a los niños, niñas y adolescentes.
- Dar credibilidad a los relatos y testimonios de niñas, niños y adolescentes, dado que, en delitos como los de abusos sexuales en el ámbito familiar, no hay marcas, ni lesiones, ni más testigos que la propia víctima.
- Poner a los niños, niñas y adolescentes en el centro de las decisiones, como sujetos de derecho que son.
- Ofrecer formación específica en derechos en la infancia y la adolescencia, en perspectiva de género y Derechos Humanos.
- Exigir evidencias del registro de las enfermedades o síndromes en el DSM o CIE y no utilizar como pruebas falsos diagnósticos, creencias o mitos no contrastados científicamente.
- Crear un catálogo de trastornos para infancia y adolescencia que cuente con las experiencias de niños y niñas.

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

- Crear una especialidad sanitaria en psicología clínica infantil.
- Estudiar e investigar para hacer frente a la detección de asignaciones de roles de género, estereotipos y prejuicios.
- Compartir y difundir el conocimiento en esta materia, entre la comunidad jurídica y asistencial.
- Trasladar las conclusiones de la Jornada a la Fiscalía General del Estado y otros poderes públicos y operadores jurídicos y asistenciales.
- Realizar un seguimiento de proyectos como el Proyecto de Justicia Terapéutica y de las figuras de coordinación de parentalidad y su posible vinculación con el SAP.
- Exigir responsabilidades a los poderes públicos encargados del cuidado, protección y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes que aplican este falso mito.

MESA FORMATIVA 2. EL SAP EN LA SOCIEDAD Y EN LA SOCIEDAD Y EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Relatora: María del Carmen López Anierte.

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Murcia. Socia de AMJE.

La segunda mesa se inició con la intervención de su dinamizadora **María Gavilán Rubio** – Jueza. Socia de AMJE - quien, subrayó la importancia de los medios de comunicación respecto de la temática objeto de la jornada.

Marisa Cohan - Periodista especializada en Derechos Humanos y Género, que actualmente coordina la información en materia de Género e Igualdad en el Diario Público - **resaltó la gran responsabilidad de los medios de comunicación en la normalización de la violencia institucional contra las mujeres, como lo evidencia el escaso análisis que están haciendo respecto de la situación sufrida por un colectivo importante de mujeres que “entran” al sistema judicial pidiendo protección para sus hijos/as - mayoritariamente por posibles abusos sexuales - y “salen” de dicho sistema habiendo perdido su custodia;** lo que conduce a que otras muchas madres teman presentar una denuncia en un juzgado por miedo a perder la custodia de sus hijos/as.

Destacó la vergonzante forma en que se expuso en distintos medios de comunicación el caso de Infancia Libre, aseverando que en el desarrollo de su investigación como Periodista constató que la información utilizada por otros medios en relación con Infancia Libre procedía de una única fuente, oficial y anónima, que no daba información sino que “filtraba” parte de la misma, habiendo resultado infructuoso el intento de contrastar la veracidad de lo publicado a pesar de haber contactado con distintas fuentes (Policía Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia).

Expuso **la necesidad de que los medios de comunicación sean rigurosos en sus investigaciones y contrasten la información.**

Ana Ovejero Puente - Letrada Asesora en Igualdad de Trato del Defensor del Pueblo y Profesora de Derecho Constitucional de Universidad Carlos III - explicó la información que recabó acerca de las quejas sobre el denominado SAP tramitadas por el Defensor del Pueblo, lo que le permitió comprobar que, de las 200 presentadas entre 2006 y 2019, **sólo se habían tramitado 8, habiendo sido inadmitidas el 90% de las mismas;**

explicando que las razones de la inadmisión fueron, en aplicación del Reglamento del Defensor, la discrepancia con una resolución judicial y la existencia de un procedimiento judicial abierto. Al respecto, precisó la ponente, que **el Defensor sólo tiene permitido valorar las quejas que no atacan la decisión del órgano judicial** sino la actuación de forenses, peritos forenses, del instituto de medicina legal o de unidades de valoración forense.

Aseguró que el Defensor del Pueblo es una institución que escucha a la ciudadanía cuando otras instituciones no funcionan, invitando a la utilización de esta y otras vías de queja para que se pueda conocer donde se encuentra el sentir y la preocupación de la sociedad.

Informó que **las cuatro las áreas en las que el Defensor del Pueblo puede intervenir**, estando todas ellas conectadas con un compromiso firme de la institución en el cumplimiento del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Estambul, 2011) y en la efectiva protección de niños y niñas en cuanto sujetos de derecho, con derecho a ser escuchado/as de acuerdo con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), son:

1. Mejora de la regulación, la **composición y el funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal, con especial atención a la formación en materia de infancia.**
2. **Garantía del derecho efectivo de niñas y niños a ser escuchados en todos los procesos en que sean parte** (Informe del Defensor del Pueblo, 2014).
3. **Concreción de los aspectos que tengan que ser considerados por los órganos judiciales para determinar la custodia** (existen dos recomendaciones del Defensor referidas a padres con orden de protección o condenados por maltrato).

4. **Garantía del derecho de defensa ante la denegación de prueba durante el proceso**, mediante el fortalecimiento de la formación de los/as profesionales de la abogacía.

Lourdes Gaitán Muñoz - Doctora en Sociología y socia fundadora del Grupo de Sociología de la Infancia y la Adolescencia (GSIA) -, aportó a la problemática del denominado SAP el punto de vista de la sociología de la infancia. A juicio de Lourdes Gaitán, es necesario reflexionar sobre el fondo de la cuestión, dando respuesta a dos preguntas: 1) ¿cuáles son las visiones de infancia dominantes en una sociedad adultocéntrica y adultocrática?; y 2) ¿por qué las niñas y los niños, de partida, no son creídos?

Tras realizar una investigación doctrinal, aseguró que **quienes defienden el SAP basan sus 8 “síntomas” en apreciaciones contrapuestas sobre verbalizaciones y actitudes del “niño”, presentándole como un ser contradictorio y poco de fiar, tipificándose el supuesto síndrome como un trastorno mental** (“lo natural” es amar a los padres). En cuanto al lenguaje se habla del “niño universal” que siempre se comporta igual, y reducido a la categoría de “hijo” o de “menor”. El niño o la niña es, además, objeto de disputa entre dos adultos, sin que sean considerados como sujetos. **Hay una ausencia de protagonismo del niño o la niña, a quien no se escucha sino que se interpreta.** Y cuando se apela – raramente - a su derecho se habla del “superior interés”, desde el punto de vista de especialista adulto/a y sin dar valor a lo que niños y niñas creen y piensan. En resumen, la defensa del SAP supone una muestra extrema de la visión dominante de la infancia en la sociedad: una estructura jerárquica generacional, que se cruza con una jerarquía basada en el género, que legitima a especialistas - del ámbito de la judicatura, de la psicología, forenses, psicoterapeutas - para tomar decisiones con vistas a restaurar cierto orden jerárquico adultocéntrico y androcéntrico.

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

Por su parte, **quiénes rechazan el SAP defienden que es un falso síndrome, acientífico, sexista y utilizado con un determinado fin en los procesos judiciales.** Respecto de los niños y las niñas involucradas, la mirada adulta no está ausente de sesgos: en el lenguaje, pues se habla preferentemente de “menores”, en la “objetualización” del “niño” - también universal -, en el recurso al superior interés, en el no escuchar. A la vista de lo anterior, **la ponente aseveró que no es suficiente con estar en contra del SAP sino que hay que escuchar siempre a niños y niñas.**

En relación a **la razón por la que las niñas y los niños no son creídos, defendió que la respuesta está relacionada con que, en general, se atribuyen cualidades a las personas en función del lugar que ocupan en la escala social:** el orden jerárquico generacional se impone frente a la percepción de niños y niñas como sujetos capaces de formarse criterios y juicios morales sobre el bien y el mal y sobre lo que es conveniente y lo que no.

Miguel Lorente Acosta - Profesor Titular de Medicina Legal de la Universidad de Granada y Delegado del Gobierno para la Violencia de Género entre 2008 y 2011 - **subrayó la necesidad de ver el SAP como una estrategia que entronca con la visión tradicional de los roles de padres y madres respecto de sus hijos e hijas, con los mitos que identifican a las mujeres como seres perversos y con la cons-**

trucción histórico-jurídica que convierte al padre - “el buen padre de familia” - en elemento de referencia del vínculo con hijos e hijas.

Aseguró que el objeto de la violencia de género es mantener ese orden establecido y garantizar el control, no causar el daño, materializándose contra las mujeres *“cuando se considera preciso”* para restaurar el orden patriarcal “alterado” que, en la práctica, dicha violencia no solo la sufren mujeres sino también niños y niñas que viven en un contexto violento: un total de 840.000 -macroencuestas de 2011 y 2015 -, lo que representa el 10% de la infancia.

Recordó que, en la cultura dominante, prevalece la creencia de que los niños y las niñas deben querer a sus padres, y de que un maltratador no es un mal padre. En este contexto, la reacción de niños y niñas que han vivido en un entorno de violencia y que rechazan al padre es configurada por el SAP como una “programación” de las madres en contra de los padres. **El SAP forma parte, de este modo, de la violencia que se ejerce contra mujeres, niños y niñas, impidiendo ver a las víctimas y su drama personal y, en cuanto concepto mutante, cambiará de nombre todas las veces que sea necesario.** Sea cual sea su denominación, lo que en todo caso se persigue es mantener la construcción histórica sobre la identidad de hombres y mujeres, y sus roles tradicionales en las relaciones familiares, de pareja y de cuidado.



El **SAP forma parte, en fin, de una estrategia amplia desarrollada por el machismo**, con la que se persiguen tres objetivos:

1. Reafirmar los mitos contruidos sobre las mujeres que las identifican con seres malos y perversos.
2. Evitar el pensamiento crítico, estableciendo “cortocircuitos” - denuncias falsas, SAP, violencia intrafamiliar- encaminados a impedir que la sociedad entre en el análisis de la realidad de la violencia machista y se posiciona frente a la misma.
3. Mantener el marco de significado, coincidente con la referencia cultural e histórica del machismo; ello permite que resulte creíble la afirmación de que una madre manipula a sus hijos/as, pese a los cuadros de ansiedad que se les hayan diagnosticado o a los signos de violencia.

Las **conclusiones más relevantes**, tras las valiosas intervenciones de las y el ponente y el debate posterior, son las siguientes:

1. Para que el **periodismo pueda ofrecer una información equitativa, igualitaria, veraz y libre de prejuicios, es imprescindible la formación en igualdad tanto de la base como de los equipos de dirección de los medios de comunicación**. La información veraz, asimismo, exige contrastar varias fuentes de información. Los medios de comunicación tienen también la responsabilidad de informar con profesionalidad y de crear referencias democráticas para decidir en libertad.

2. **El Defensor del Pueblo está comprometido con la protección de niños y niñas**, y particularmente en:

- 1) la mejora de los Institutos de Medicina Legal mediante su formación especializada en infancia;
- 2) la garantía del derecho de niñas y niños a ser escu-

chados en los procesos en que sean parte;

3) la concreción de los aspectos que tengan que ser considerados por los órganos judiciales para determinar la custodia;

4) la garantía del derecho de defensa.

3. **Es necesario escuchar la voz de niños y niñas**, pasando de objetos a sujetos de derecho, y descabalgando la superioridad adulta. Es preciso, un cambio de mirada hacia niños, niñas y adolescentes, para que pasen de objetos a sujetos, de los que “ya serán” a los que “ya son” y de las seguridades a las preguntas.

4. El **SAP, término mutante que persigue mantener los roles tradicionales de hombres y mujeres en las relaciones familiares, de pareja y de cuidado, supone una reactualización de los instrumentos del patriarcado** para garantizar el control, el dominio y el sometimiento de las mujeres, incluso en los procesos de separación y tras la separación.

5. El **SAP forma parte de una estrategia amplia desarrollada por el machismo**, con la que se persiguen tres objetivos:

a) Reafirmar los mitos contruidos sobre las mujeres que las identifican con seres malos y perversos.

b) Evitar el pensamiento crítico, estableciendo “cortocircuitos” -denuncias falsas, SAP, violencia intrafamiliar- encaminados a impedir que la sociedad entre en el análisis de la realidad de la violencia machista y se posiciona frente a la misma.

c) Mantener el marco de significado, coincidente con la referencia cultural e histórica del machismo.



MESA FORMATIVA 3: EFECTOS DEL SAP EN LAS CUSTODIAS DE MENORES

Relator: Juan Jesús Alcántara Reifs.

Agente tutor. Socio de AMJE.

En la tercera Mesa, la dinamizadora **Cristina Nadal Gilabert** – Abogada. Socia de AMJE -, apostó para que **sean introducidos en los Puntos de Encuentro Familiares (PEF) protocolos de actuación que garanticen por encima de todo el derecho de las niñas y niños a ser oídos y escuchados**, asegurando que la finalidad principal debe ser garantizar tanto la seguridad física, psicológica y sobre todo emocional de estas niñas y niños y advirtiendo que jamás debería dejar salir de un PEF a una niña o un niño con un progenitor con el que no desee marcharse.

Soledad Andrés Gómez - Profesora de Psicología del Desarrollo y la Educación de la Universidad de Alcalá -, realizó un recorrido por las herramientas que posee la Psicología Evolutiva como disciplina científica para recoger fielmente el testimonio de los niños y niñas, analizando, a la luz del conocimiento disponible sobre el desarrollo infantil, los casos en los que se desaconseja de forma rotunda la custodia compartida por el previsible daño al o a la menor. El contexto de su exposición lo inició haciendo referencia a una tesis que calificó como fundamental en el campo de la Psicología del Desarrollo, la **Teoría del Apego.**, de acuerdo con ella *“El bebé y el niño/a pequeño deben experimentar una relación cálida, íntima y continua con su madre (o con el sustituto/a permanente de la madre) en la que ambos encuentren satisfacción y disfrute”* (John Bowlby, 1951). **Así, la construcción de este vínculo, en tanto que conducta adaptativa de nuestra especie, resulta esencial para la supervivencia y es garantía de un desarrollo saludable:** derivada de la necesidad que tienen los bebés, al menos hasta los dos años de edad, de experimentar la certeza de que sus necesidades físicas y psicológicas se encuentran aseguradas.

Mantuvo que, **debido a la existencia de este vínculo de apego, resulta altamente improbable la aparición del denominado SAP, supuesto “síndrome”**, por otra parte, sobradamente inaceptado en la comunidad científica mundial. Expuso, asimismo, cómo el denominado SAP no deja de ser el sustento de un prejuicio histórico contra las mujeres y que - en la misma línea perjudiciada - se opone a indagar en la veracidad de los relatos que puedan expresar niños y niñas.

Aseguró que **experimentar o ser testigos de la violencia, tiene efectos particularmente graves en el desarrollo de niños y niñas**, pudiendo aparecer un conjunto de problemas psicosomáticos derivados: autoinculpación - si piensan que han podido ser los causantes - y consecuente daño en la autoestima, asma,

problemas intestinales, regresiones en el lenguaje o control de esfínteres, trastornos de alimentación o sueño, pesadillas, retrasos en el aprendizaje, etc.

Finalizó tratando la cuestión de los testimonios de las niñas y niños que hasta los años 80 se pensaba que podían ser fácilmente influenciados, por lo que sus testimonios no eran creíbles. Desde entonces, a partir de los avances en investigación, **la doctrina científica actual mantiene que los niños/as son igual de exactos que los adultos cuando se les pregunta de manera clara (Luus y Wells, 1992), habiéndose encontrado que aumenta la credibilidad en los casos de delitos sexuales, incluso por encima de la del adulto (Goodman et al, 1989; Masip et al, 2004b), entre otros resultados relevantes.**

Aludiendo precisamente a la alta credibilidad del testimonio infantil, la ponente consideró que es esencial conocer las herramientas disponibles para la indagación rigurosa, por profesionales adecuadamente formados en el desarrollo infantil, para la obtención de testimonios válidos y fiables alejados de la ignorancia y el prejuicio.

María Martín González - Abogada y Coordinadora del turno de oficio de Violencia de Género del Colegio de Abogados de Oviedo. Socia de AMJE -, destacó que le ha llamado poderosamente la atención que cuando se habla del denominado SAP da la impresión de existir menos casos que del número que ella conoce de primera mano y que muchas mujeres, a pesar de reconocen sufrir violencia en la pareja, optan por no denunciar y acudir a un proceso de familia, pues lo que pretenden es tratar de solucionar la grave situación con la que conviven en su día a día, lo que lleva a la mujer a tener que enfrentarse a un proceso que terminará con una resolución de custodia compartida.

Destacó que **para un progenitor abusador la mejor defensa es el denominado síndrome de alienación**

parental pues relegan a las mujeres a una total indefensión, ya que – argumentó – cualquier acción que lleve a cabo entrará a ser considerada SAP y, como consecuencia, puede terminar la madre con la pérdida de custodia de la niña o el niño.

Recordó las portadas del 6 de julio de 2016 en las que se hacía eco de un caso de una niña de 9 años de edad que llevaba dos años repitiendo de un modo insistente que no quería ver a su padre y, llegado el caso a la jurisdicción penal por unos presuntos abusos sexuales, se determinó que no existían pruebas suficientes que los demostraran; **la niña escondió una grabadora en sus calcetines para demostrar el abuso sexual al que era sometida por su padre.**

Así mismo, expuso otro caso, el de Ángela González Carreño que **llegó a interponer hasta 47 denuncias en las que manifestaba que su hija corría riesgo en las visitas, que finalmente resultó asesinada en una de estas referidas visitas.** Con ocasión de tan fatídico motivo llegó a recibir una indemnización recogida en la STS de 17 de julio de 2018, de la Sala de lo Contencioso en la que destaca que los derechos contenidos en el Convenio Cedaw se han de relacionar directamente con los derechos de nuestra Constitución española.

Soledad Jurado Rodríguez - Magistrada de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga y socia de AMJE-, **subrayó la idea de que, a pesar que el denominado SAP no existe, le causa preocupación observar otra realidad en los tribunales españoles incluso haciéndose valer de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para arrancar a las hijas e hijos de sus madres**, trayendo a colación dos fallos que procedió a analizar en los que se reconoció de oficio por parte del Juez el referido SAP, en uno de ellos por el propio Juez de oficio y en el otro, tras la previa apreciación del Ministerio Fiscal, posteriormente lo hizo suyo el Juez, haciendo

hincapié en que las referidas sentencias se dictaron con la ausencia de informe pericial en el procedimiento.

Advirtió que **la ejecución de las resoluciones en las que las niñas o niños han sido “diagnosticados” de SAP discurren por obligar al menor por la fuerza bruta a cumplir el régimen de visitas con el progenitor que se considera no alienador** (y con quién no quiere ir el niño o la niña) o bien, la aún más drástica que no es sino la separación absoluta del hijo respecto del progenitor al que es considerado alienador; añadiendo que ello queda agravado por la ejecución de este tipo de medidas en asuntos de familia, en las que el art. 775 LEC determina que podrán ejecutarse inmediatamente; **apostando por medidas legales que sirvan para evitar la obligada ejecución en algunos supuestos.**

Recordó el **art. 12 de la Declaración de los Derechos Humanos, que determina que al niño hay que escucharlo (que no es lo mismo que oírlo)** y mantuvo que, incluso, por mor de la Ley 8/2015, concretamente en su precepto 2.2.b), se establece que se ha de tener presente lo expresado por ese niño/a, especialmente sus sentimientos y deseos, lo que hace que las referidas sentencias se encuentren en contradicción frontal con nuestro ordenamiento jurídico.

Cira García Domínguez - Magistrada del Juzgado Único de Violencia sobre la Mujer de Albacete y socia de AMJE -, manifestó que hay que apostar por la formación y sensibilización.

Manifiestó su **gran preocupación por las guardas y custodias compartidas que son impuestas: “consensuadas e impuestas” como instrumento de coacción sobre las víctimas de violencia de género, derivadas en muchas ocasiones de procedimientos de mediación familiar;** recordando que el Informe aprobado por el Observatorio de Violencia sobre la Mujer en su reunión de 13 de julio de 2010 en su

página 100 determina la instrumentalización de la mediación familiar por parte del SAP para ejercer control sobre la mujer. Exponiendo que, en los casos de violencia, abusos, malos tratos, un “acuerdo” de custodia compartida continúa siendo una forma más de maltrato hacia la mujer, provocando una situación tan inadmisibile e insoportable que termina con una denuncia por violencia de género. Así, aparece el primer mito, que es *“mantener que la denuncia es interpuesta por la madre con la pretensión de incumplir aquel convenio consensuado que en su momento le pareció muy bien, llegando - de este modo - a la conclusión de que esa denuncia es falsa.”*

Explicó la referencia al importante **artículo 544 ter LEC que permite al juez o jueza - llegada la orden de protección - modificar las medidas adoptadas en el procedimiento civil (suspender, restringir o privar el ejercicio de la patria potestad) aunque sean consensuadas, en aras del interés de la protección del menor** y que del mismo modo prevé el art. 65 Ley Orgánica violencia de género 1/2004 así como el artículo 31 del Convenio de Estambul determina que se tengan en cuenta los incidentes de violencia. Si bien, en su opinión, no se están cumpliendo dichos mandatos, pues al existir el acuerdo en el ámbito civil parece que la jurisdicción penal discurre por ese camino de soslayo.

Defendió, además, que **hay que escuchar al menor,** pues no se puede mantener un acuerdo presuntamente consensuado y casi estandarizado cuando ocurren episodios de violencia.

Expuso que **cuando las víctimas no solicitan órdenes de protección para evitar que se conceda un régimen de visitas a favor del maltratador, aparece otro falso mito, en este caso, cuando se expresa que “un maltratador no tiene que ser un mal padre”.**

Aseveró que **los jueces y juezas deben conocer bien lo que es el SAP** para actuar adecuadamente, incidiendo en la necesidad de formación y sensibilización.

Hizo mención a los **artículos 776, 2 y 3 LEC** previstos para el trámite de ejecución de sentencia, en los supuestos en los que la resolución no se cumple voluntariamente, haciendo mención que **los defensores del SAP se sirven de este precepto como amenaza general contra la mujer para hacer notar que en último extremo puede acontecer un cambio de guarda y custodia del hijo o la hija a favor del otro progenitor.**

Tras las interesantes intervenciones de las integrantes de la Mesa y el debate posterior, se extraen las siguientes **conclusiones:**

1. Cuando el **rechazo del hijo o hija hacia el progenitor es firme y se mantiene en el tiempo, es imprescindible indagar en el tipo de relación existente** (sobre la calidad del vínculo de apego) y, particularmente, si el hijo o hija ha sido testigo de la violencia ejercida contra la madre o si han sido víctimas directas de la violencia directa o de abuso sexual, siendo estas las razones subyacentes al referido rechazo.

2. En los supuestos en los que no se haya denunciado malos tratos o abuso sexual a los menores, mas existan indicios, debe estarse a lo previsto en el **art. 92 CC que impide la custodia compartida en procedimientos abiertos o cuando el juez advierta indicios fundados de violencia doméstica.**

3. El SAP resulta ser una coacción legal: sirve de coacción para las mujeres a las que se les aplica y también para aquéllas que no se les aplicará porque conocen de su existencia y evitarán la denuncia con el fin de no perder las custodias de sus hijas e hijos.

4. Debe **concienciarse a toda la sociedad**, incluido el ámbito profesional de la Judicatura, Fiscalía, Medicina Forense, Psicología y demás operadores/as jurídicos. Ello con la finalidad de hacer conscientes de que se está usando para retirar al menor del progenitor sobre el que tienen apego.

5. Necesidad de **especialización de la jurisdicción familiar.**

6. **Previsión legal de que pueda impedirse la ejecución inmediata de los pronunciamientos de matrimonios y de menores**, al menos, para preservarlos en los casos expuestos.

7. Previsión de solicitud de **informes a equipos especialmente formados en infancia así como a los Puntos de Encuentro Familiar (también debidamente formados) en trámites de ejecución de sentencia** a fin de determinar si continuar con ese régimen de visitas acordado en una resolución judicial puede ser perjudicial para el/la menor y si se pone en riesgo.

8. Exigir que **ante la mínima sospecha de violencia o abusos, se informe por los Servicios de Mediación al juzgado correspondiente, archivando** por dicha causa la mediación.

MESA FORMATIVA 4: PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Relatora: Carmen Peral López.

Abogada. Profesora-Tutora UNED. Socia AMJE.

Y finalmente, en la cuarta Mesa, la dinamizadora **Gloria Rodríguez Barroso** – Jueza. Socia de AMJE -, presentó a la **Ana Clara Belío** - Abogada. Presidenta de la Sección de familia del ICAM -, quién explicó que en los años 90 del siglo pasado, al *Síndrome de Alienación Parental* se le conocía como “*síndrome de madre maliciosa*”; por entonces, en los procesos de separación y divorcio, la custodia de los hijos era mayoritariamente para las madres, siendo muy excepcional la custodia paterna y no se hablaba de custodia compartida¹². Relató que, **en aquellos comienzos, el SAP era la manera de dejar sin efecto la custodia materna, poniendo el foco no en el menor sino en el comportamiento de la madre, configurándose el SAP como una falta de credibilidad del testimonio de los menores**, pensar que éstos no son dueños de su voluntad, que no están capacitados, o que su opinión no es válida porque está contaminada.



Manifestó que considera que las propuestas legislativas deberían encaminarse en dos direcciones:

1.- Una relativa a la **regular la audiencia del menor** de manera mucho más específica de lo que existe ahora, es decir, de manera que nos permita averiguar, con todas las garantías para el menor y para terceros, cuál es su voluntad y que esa voluntad sea libremente expresada¹³. Se trata de una previsión muy genérica, en la que habría que concretar legislativamente:

a) Cómo debe documentarse: en algunos Juzgados -en aplicación del art. 18.2.4^a LJV o art. 778 quinquies, apartado 8^o LEC- se opta por la grabación, porque la grabación reproduce y recoge fielmente el lenguaje verbal y no verbal del menor. En otros Juzgados, se prescinde de la grabación porque puede atentar contra la intimidad del menor (art. 18.1 CE) o sencillamente porque no se dispone de soporte audiovisual.

12. La figura de la custodia compartida fue introducida, por la Ley 15/2005, de 8 de julio que modificó el CC en materia de separación y divorcio, formando parte de la vigente ley de divorcio en territorio común o de ámbito de aplicación del Código Civil.

13. El art. 770 regla 4^a, párrafo 3^o, LEC regula la audiencia de los menores en las separaciones y divorcios contenciosos, de modo muy parco: “En las exploraciones de menores en procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencia de otras personas y, recabando excepcionalmente, el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario”.

b) Si no se realiza grabación, se discute sobre la persona que debe extender el acta¹⁴.

c) El contenido del acta de la audiencia también es controvertido. El artículo 18.2.4ª LJV alude a una "acta detallada"¹⁵.

d) También existe una práctica variada en cuanto al momento de la exploración: si debe ser antes o después de la vista.

e) El lugar: si debe ser en la propia sala o no, con o sin toga.

f) También hay discusión sobre la información previa que se ofrece al menor y al propio desarrollo de la exploración.

g) Por ejemplo, ¿Debe informarse al menor que la conversación se extiende en un acta y que puede ser grabada, y de la que se le dará traslado a las partes? Y si el menor manifestara su negativa a la grabación o a que se le dé traslado a las partes, ¿debe darse solo un traslado sucinto de lo esencial y omitirse la grabación a las partes?

Cualquier modificación legislativa a este respecto, debería ir en consonancia con la Ley Orgánica de Protección del Menor.

2.- Creación de una Jurisdicción o, al menos, especialidad de Familia, órganos judiciales así como órganos técnicos también especializados, como los gabinetes psicosociales, que se dediquen de manera exclusiva y excluyente al Derecho de Familia¹⁶.

Frente las grandes ciudades, con Juzgados especializados y recursos de apoyo, las localidades pequeñas, con Juzgados de Primera Instancia no especializados o mixtos y sin recursos de apoyo, no pueden resolver de forma adecuada estos conflictos. Un informe psicosocial puede tardar dos años en determinados partidos judiciales. Lo mismo sucede en Segunda Instancia, donde la falta de especialización de las Audiencias Provinciales genera en algunos casos respuestas jurisdiccionales muy diferentes, no siempre susceptibles de recurso ni unificación, al estar vedado el acceso a los Tribunales Superiores de Justicia o al Tribunal Supremo.

Cecilia Palomo - Catedrática Instituto de la Judicatura Federal de México. Socia de AMJE -, relató que el derecho internacional ha adquirido relevancia en las últimas décadas debido en gran medida al fenómeno de constitucionalización de los derechos humanos, incluidos los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Pero si los **Estados, que libremente deciden adherirse a ciertas convenciones o tratados, quedando vinculados a ellos, no cuentan con una visión adecuada y comprometida, es fácil que incurran en actos que deriven en responsabilidad internacional.**

Explicó que, tradicionalmente los países tienden a adoptar 3 visiones respecto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

1º Indiferente: Esta invisibiliza las necesidades particulares de los menores, al tratarlos como si no lo fueran. Al no mirarlos o ignorarlos, la infancia queda desprotegida y excluida.

14. Algunos juzgados entienden que debe hacerlo el LAJ como fedatario público (art. 145.2 LEC). En otros juzgados, se opta porque el acta sea levantada por el Juez, pues nadie mejor para plasmar las manifestaciones del menor

15. Sin embargo, esta exigencia de "acta detallada" entra en contraste con las previsiones de la misma STC de 9 de mayo de 2019, que en su fundamento jurídico 8º, alude a una acta que "deberá detallar aquellas manifestaciones del menor imprescindibles por significativas, y por ello estrictamente relevantes, para la decisión del expediente", pero no necesariamente detallada. Recordemos también tras esta STC que ahora es obligatorio dar traslado del acta a los letrados, lo que tampoco se cumple por muchos Juzgados. Pero esta obligación de traslado a las partes no está en la LEC.

16. El primer atisbo legislativo se recoge en la Disposición Final Duodécima del Anteproyecto de LO de Protección Integral a la infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia, que establecía la creación de la jurisdicción especializada en infancia, familia y capacidad.

2º Tutelar: Esta coloca el enfoque sobre la carencia, y trata a los niños como personas que son OBJETOS de protección, mas no sujetos de derechos, así se les coloca los niños una especie de etiqueta o título de propiedad, y el Estado no asume ninguna obligación cuando dichos menores se encuentran acompañados de adultos o familiares, sin mirar con una perspectiva íntegra los derechos y necesidades de ese menor en específico.

3º Visión de derechos: Es la que se ajusta al cumplimiento de las obligaciones internacionales (en especial en cumplimiento con la Convención sobre los Derechos del Niño). Esta visión reconoce al niño, niña y adolescente como **sujeto activo de derechos y no como mero objeto de protección.**

Aclaró que, en este orden de ideas, **el denominado SAP se queda en una percepción tradicionalista y poco garantista de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, porque asume una perspectiva indiferente**, en la que la supuesta manipulación alegada por uno de los progenitores, que genera un síndrome que no puede ser probado con ninguna base científica, pero que presupone que el menor está anulado en su conciencia y no puede pensar por sí mismo, puede decidir el impacto en el proyecto de vida de ese menor de edad. No basta con oír a los niños, hay que escucharlos de verdad, así como no dejar de atender al evidente sesgo de género en la aplicación del SAP ¹⁷.

Aseveró que **el SAP carece de legitimidad en el marco jurídico nacional e internacional** y que, los Estados, en especial a través del poder judicial, deben dejar de aplicarlo en todas sus mutaciones conceptuales (como ya lo ha hecho Francia, por ejemplo) por generar **una doble discriminación: directa contra los/as menores e indirecta contra las mujeres;** resal-

tando la importancia de que quienes juzgan, lo hagan con una perspectiva del menor pero también con una perspectiva de género que permita detectar esos desequilibrios y carencias en los alegatos de las partes, para poder juzgar con equidad y objetividad.

Altamira Gonzalo Valgañón - Abogada. Asociación de Mujeres Juristas Themis -, aseguró que para muchas mujeres cuando se les aplica SAP supone "la revictimización de las mujeres y niñas y niños en los procesos de familia", explicando que en **Francia el 2 de agosto de 2018, el Ministerio de Familias, de la Infancia y los Derechos de la Mujer, prohibió el uso del concepto ideológico llamado «Síndrome de Alienación Parental» (SAP) o «Alienación Parental» (PA) alertando a los Magistrados del carácter controvertido y no reconocido del SAP.**

Aseveró que, **actualmente se está reintroduciendo el SAP a través de los coordinadores parentales o coordinadores de parentalidad**, figura que se está extendiendo por todo el territorio nacional con la idea de que es necesario crear una nueva figura en el ámbito del Derecho de Familia, que denominan Coordinador de Parentalidad, sobre la base de tres ideas que, a juicio de la ponente, son falsas:

a) Que el 15% de los divorcios son de alta conflictividad, por incumplimiento del sistema de visitas de los hijos con los padres. El 77,7% de los divorcios en el año 2018 fueron de mutuo acuerdo y el 22,3% restante contenciosos. Son 44.433 demandas de divorcio contencioso y no en todos los desacuerdos es por la custodia.

b) Estas ejecuciones de alta conflictividad ocupan el 90% del tiempo de los Juzgados de Familia.

17. La CEDAW en su sesión número 49 del año 2011, advierte como elemento sospechoso la aplicación teórica del SAP en casos de divorcio y custodia, por la falta de estudios y consenso científico, así como la ligereza y desinformación con la que se aplica en el ámbito judicial.

c) Los jueces no tienen instrumentos para resolver estas ejecuciones que llaman de alta conflictividad.

Asegurando que ni hay tanta conflictividad derivada de los incumplimientos de regímenes de visitas, ni los jueces carecen de instrumentos porque disponen de ellos, tanto procesales, como personales: los Gabinetes psicosociales, que son independientes de las partes, y profesionalmente especializados (se pueden reforzar), la Mediación (cuando no haya violencia), la suspensión de las visitas cuando haya violencia (Pacto de Estado), la exploración de los menores; recordando que los jueces tienen obligación de averiguar las causas de la negativa de los menores y tienen medios para conseguirlo.

Recordó que, como ya ocurriera con la custodia compartida impuesta y con el Síndrome de Alienación Parental, esta figura ha nacido en los mismos Estados de EEUU y ha sido promovida por movimientos neomachistas, contrarios a la igualdad entre mujeres y hombres; que al igual que ocurrió con el SAP, se extendieron a Argentina y Canadá y de allí llegaron a España. Sin embargo, **esta figura jurídica no existe en nuestra legislación, ni autonómica ni estatal, pero algunos Juzgados los designan a modo de experiencia piloto, lo cual supone saltarse el principio de legalidad y ocasiona una gran inseguridad jurídica.** Tampoco sus promotores no han dado una explicación única acerca de la naturaleza jurídica, funciones¹⁸.

Hizo hincapié que la mayor parte de los casos de violencia de género no se denuncian por lo que, considera, que **la única finalidad de los coordinadores parentales es el cumplimiento obligatorio de las**

visitas con los padres, sin interesar la causa.

Afirmó que estamos ante un modo alternativo obligatorio de resolución de conflictos, prohibido, junto con la mediación, por el art. 48 del Convenio de Estambul en lo que respecta a todas las formas de violencia, como también prohíbe la Mediación, art. 44.5 de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre y el Pacto de Estado contra la violencia de género, que propone la suspensión de las visitas en todos los casos en los que los menores hubieran presenciado, vivido o convivido con manifestaciones de violencia.

Propuso la propuesta legislativa que no se reconozca la figura de los coordinadores parentales así como modificación legislativa que deben llevarse a cabo todas las derivadas del cumplimiento del Pacto de Estado, cuyo plazo de dos años ya ha transcurrido.

Isabel Giménez García – Jueza y socia de AMJE –, reflexionó sobre que, quizás, al tratarse de un problema tan duro, en ocasiones, la sociedad busca una solución menos mala: “mejor creer que la madre manipula o miente, que pensar que una niña o niño sufra abusos sexuales o malos tratos de un progenitor”, mas aseguró que el error está en que no hay que pensar en si se cree a la madre o al padre y es que **el protagonista de la historia es la niña, el niño o adolescente y que, sí, hay que escucharlo, en todo caso, de acuerdo con el art. 9 LO 1/96 de Protección jurídica del menor.**

Propuso que se prioricen propuestas legislativas en relación a la protección de la infancia contra la violencia y, tanto si se retoma el Anteproyecto Ley Orgánica

18. No dicen si se trata de un perito o de una persona auxiliar del juez. En consecuencia, no sabemos si lo podemos recusar o tachar. Sus decisiones no se pueden recurrir. Las del juez, sí. Esto ocasiona gran indefensión a las partes. ¿Qué titulación se precisa? ¿Qué titulación habilita para resolver, obligando, el problema de un menor que no quiere ir solo con un padre violento? ¿Qué facultades podría tener. La función jurisdiccional no es delegable. Pero en las experiencias piloto que conocemos, los coordinadores deciden. Es una dejación que además causa indefensión, al no poder recurrir. Si lo pagan las partes o es gratuito, como es el Gabinete. Hasta ahora, se hace pagar a las partes, con gran coste, ya que la mera aceptación del cargo, cuesta 300€ por progenitor y cada sesión con cada miembro de la familia la cobran a 70€. Gran coste para las partes y si lo paga el estado, gran coste para la ciudadanía. No explican qué diferencia existe entre la Mediación y esta nueva figura. Afirman que usan métodos de Mediación, pero niegan rotundamente ser Mediación. No aclaran si pueden intervenir o no cuando hay un proceso por violencia de género. Conozco un Juzgado de Violencia que ha designado coordinador parental. Se desconocen qué pueden hacer que no puedan resolver los miles de centros que existen de atención Integral a la Familia y similares, ya existentes y dotados económicamente con cargo a fondos públicos.

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

de Protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia o en cualquier otra Ley que se proponga cuyo fin sea la protección de la infancia y adolescencia, deberían incluirse las siguientes propuestas:

a) la **prohibición de "diagnosticar" a las niñas y niños de Síndrome de Alienación Parental (SAP)** o cualquier otra fórmula que se refiera a la alienación de las niñas/niños y adolescentes;

b) **exploraciones de los menores en Unidades Especializadas en Violencia niñas/os/adolescentes en los Institutos Médicos Forenses**, con un estudio riguroso sobre cómo deben realizarse dichas exploraciones, cuántas sesiones, y propuestas efectivas y ejecutivas de coordinación para evitar la victimización secundaria.

c) la **obligación de la designación urgente de abogado y procurador** para la asistencia de forma inmediata a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia. El procurador, es quién debe representar directamente a la víctima en el proceso desde el momento inicial.

d) Las **Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la preferencia del expediente, así como la confidencialidad** de: a) las niñas y los niños y adolescentes objeto de violencia, en todo caso; b) las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de desprotección, riesgo o violencia sobre niños, niñas y adolescentes, siempre que ello sea solicitado por la persona interesada (...)"

e) **Regulación expresa sobre que se evite la confrontación con el investigado**, no solo visual, sino también la aproximación física o el conocer que lo tiene cerca para evitar que el miedo por dicho conocimiento y que afecte a la declaración.

f) Los **Juzgados de Familia deben estar facultados expresamente para acordar medidas cautelares de alejamiento, privación de guarda y custodia y suspensión del ejercicio de la patria potestad** – que podrán ser tramitadas de forma preferente y urgentes – conforme lo previsto en el art. 158 CC y Disposición Adicional primera de la Ley Orgánica 1/96 de protección jurídica del menor en relación con los arts. 721 y ss LEC.

g) Prohibición de que se conozcan en la mediación o cualquier otra figura de ADR o Coordinador Parental.

h) La **vocación de la Ley debe ser la protección del menor, el interés del menor incluso sobre la protección de las relaciones parentales.**

Así como **incluir en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género cómo situación de violencia de género, que se etiquete a las mujeres de "Preocupación mórbida"** o cualquier otra fórmula que encierre el mismo prejuicio y cuyo fin es privar o limitar la guarda y custodia o patria potestad de los menores a las progenitoras, para evitar que los menores, consecuencia de ser "*diagnosticados*" de "*Síndrome de Alienación Parental (SAP)*" o que los padres protectores sean tildados de padecer "preocupación mórbida" – o cualquier otra fórmula con el mismo prejuicio-, sean privados los progenitores protectores de la guarda y custodia o de la patria potestad del menor, sin pruebas objetivas que acrediten que el objeto de la denuncia ha sido perjudicar al otro progenitor.

También propuso **como propuestas de práctica jurídica** a las que deberíamos obligarnos la sociedad y todos los operadores jurídicos:

1. No utilizar el SAP para defender a un progenitor/progenitora de las denuncias verbalizadas por una niña/niño/adolescente.

2. Denunciar la utilización del SAP, en cualquiera de sus denominaciones.

3. La inclusión de la prohibición del SAP y de su significado en los programas de formación en perspectiva de género y del menor de forma transversal (medicina, psicología, sociología, periodismo, abogacía, fiscalía, judicatura, etc).

Las **conclusiones a resaltar**, tras las notables intervenciones y el debate posterior, son las siguientes:

1. Los Estados, en especial a través del poder judicial, **deben dejar de aplicar el SAP en todas sus mutaciones conceptuales.**

2. Quiénes juzgan, deben hacerlo con **perspectiva del menor, pero también con una perspectiva de género**, que permita, detectar esos desequilibrios y carencias en los alegatos de las partes, para poder juzgar con equidad y objetividad.

3. **La necesidad de la creación de una Jurisdicción o, al menos, especialidad de Familia en todo el territorio**, así como órganos técnicos también especializados.

4. **Regular la audiencia del menor** de forma específica con todas las garantías para el menor y para terceros y que pueda ser libremente expresada.

5. **Prohibición de "diagnosticar" a las niñas y niños de Síndrome de Alienación Parental (SAP)** o cualquier otra fórmula que se refiera a la alienación de las niñas/niños y adolescentes.

6. Creación de **Unidades Especializadas en Violencia niñas/os/adolescentes en los Institutos Médicos Forenses, dónde se realicen las exploraciones de los menores.**

7. **La designación urgente de Abogado y Procurador** para la asistencia de forma inmediata a los niños, niñas

y adolescentes víctimas de violencia.

8. Establecer mecanismos, en las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, para **garantizar la preferencia del expediente relacionado con violencia o abusos sobre la infancia o adolescencia, así como la confidencialidad** las niñas y los niños y adolescentes objeto de violencia, en todo caso y las personas denunciantes.

9. Regulación expresa sobre **que se evite la confrontación** con el niño, niña o adolescente investigado.

10. Los Juzgados de Familia deben estar **facultados expresamente para acordar medidas cautelares de alejamiento, privación de guarda y custodia y suspensión del ejercicio de la patria potestad a través de las medidas cautelares** – que podrán ser tramitadas de forma preferente y urgentes.

11. **Prohibición expresa de que se conozcan en la mediación o cualquier otra figura de ADR o Coordinador Parental.**

12. La **vocación de la Ley debe ser la protección del menor, el interés del menor incluso sobre la protección de las relaciones parentales.**

13. **Incluir en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género cómo situación de violencia de género, así como que se etiquete a las mujeres de "preocupación mórbida"** o cualquier otra fórmula que encierre el mismo prejuicio.

Texto revisado por **Isabel Giménez García**
Jueza del juzgado de lo mercantil nº3 de Barcelona

